

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 7 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 95.

El Alcalde de Villarramiel me participa haberse presentado á su autoridad Saturnino Gonzalez, vecino de aquella villa, dándole parte de haber desaparecido de casa sus hijos Gregorio y Balbino, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposicion para hacerlo á dicho Alcalde que los reclama.

Palencia 8 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, *Apo-linar Plaza y Beltrán.*

Señas generales del Gregorio.

Edad 23 años, estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz chata, cara redonda y barba clara.

Señas particulares.

Le falta la falange del dedo índice de la mano derecha.

Señas del Balbino.

Edad 21 años, estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz chata, barba clara y cara larga.

Ha ejercido la profesion de panadero en Medina del Campo y segun noticias adquiridas por dicho Alcalde, se dirigen á Zamora ó Salamanca.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

Indudable es que un Juez de primera instancia puede ser corregido disciplinariamente cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que le hiciesen desmerecer en el concepto público comprometiese el decoro de su ministerio.

Así lo dispone el caso 5.º del artículo 734 de la ley orgánica del Poder judicial; pero como el motivo de dicha correccion no seria entonces relativo á faltas cometidas en el ejercicio de su cargo en asuntos criminales, subsistirían, á juicio de esta Fiscalia, las disposiciones de dicha ley orgánica que atribuye la facultad de imponer esa correccion á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales.

Á estas corresponde en ese caso el ejercicio de la jurisdiccion disciplinaria, tratándose de un funcionario á quien hoy se halla encomendada en lo criminal la instruccion de los sumarios, pero que al propio tiempo desem-

peña el cargo de Juez de primera instancia en lo civil, que equivale al de Juez de Tribunal de partido á que se refiere el párrafo tercero del artículo 732 de dicha ley orgánica que se halla vigente, salvo las excepciones concretas y determinadas en la ley adicional á la indicada.

NÚMERO 66.

El art. 57 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone que «así que estén constituidos los nuevos Tribunales y hayan cesado los Promotores en el desempeño de su destino se encargarán directamente los Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, de la defensa en primera instancia del Estado, de la Administracion y de los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó corporaciones.

«Para el conocimiento de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo, serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan Audiencias.»

Á pesar de la claridad de esta disposicion, se ha ofrecido la duda á un Fiscal de Audiencia acerca de si podrían ser considerados como auxiliares suyos los Fiscales municipales, y ha dirigido sobre esto una consulta á esta Fiscalia.

Terminante es la disposicion legal antes copiada, y no cabe dudarse respecto á qué funcionarios del Ministerio fiscal son los auxiliares del Fiscal de una Audiencia. Sabido es que dichos auxiliares lo son únicamente el Teniente y Abogados fiscales que con aquél constituyen la representacion del Ministerio público en cada Audien-

cia, y que ni antes ni despues de la ley adicional han merecido ni pueden merecer ese nombre los Fiscales municipales, como tampoco lo merecían los hoy suprimidos Promotores.

No hay que confundir los funcionarios que son subordinados de un Fiscal de Audiencia con los que le auxilian en el desempeño de la Fiscalia. En el primer caso se encuentran los Fiscales municipales, y en el segundo el Teniente y Abogados fiscales.

Auxiliares son de la Fiscalia del Tribunal Supremo el Teniente y Abogados fiscales de dicho Tribunal; pero no lo son los Fiscales de las Audiencias, por más que todos se hallen subordinados en los términos que las leyes establecen al Fiscal del citado Tribunal.

Aunque no necesita lo anterior confirmacion alguna, bien puede decirse que se halla robustecido por el segundo párrafo del citado artículo de la ley adicional.

Dicese en el mismo: «Para el conocimiento de los asuntos de esta clase (de los que interesan al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia) que se incoen en lo sucesivo serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan Audiencias.»

¿Qué quiere decir esta prescripcion legal para el efecto de que se trata? Claramente se comprende. Si los Fiscales municipales pudiesen intervenir en los asuntos á que ese artículo se refiere, no se habría dictado esa disposicion, que responde á la necesidad de completar y cumplir lo establecido en el párrafo primero de dicho artículo. Si dichos Fiscales pudiesen encargarse de los referidos

(1) Véase el BOLETIN núm. 107.

asuntos, seguro es que no hubiera habido precision de privar de su conocimiento á los Jueces de primera instancia, ó á los municipales en su caso de las poblaciones donde no existiesen Audiencias.

Parece innecesario examinar otras disposiciones de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial ni las de la ley de Enjuiciamiento criminal, que conceden facultades á los Fiscales de las Audiencias para delegar en los Fiscales municipales en determinados casos y respecto á otros asuntos, porque nada de ello tiene relacion con la presente consulta, que deja resuelta la disposicion expresa del citado art. 57 de la ley adicional.

NÚMERO 67.

¿Pueden los Fiscales municipales devengar honorarios en los asuntos civiles y criminales en que intervienen por supresion de los Promotores fiscales?

No hay disposicion alguna legal que autorice á dichos Fiscales para que devenguen honorarios en los referidos asuntos, ya sean de antiguo ó nuevo procedimiento.

Como retribucion á los trabajos que practican, así como á los servicios que prestan los Abogados que desempeñan las funciones del Ministerio fiscal, adquieren los derechos que les concede el art. 58, en relacion con el 7.º y 17 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

NÚMERO 68.

El número de Abogados fiscales sustitutos que suplen á los propietarios ¿debe ser el mismo que el que de éstos corresponda al Tribunal?

No ofrece la menor dificultad la contestacion á la anterior pregunta.

El art. 17 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial encarga á los Fiscales de las Audiencias que nombren Abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en casos de vacantes ó de cualquier impedimento.

La ley no dice, ni necesitaba decir, el número de los sustitutos; pero claro es, y aun de buen sentido, que no puede exceder al de los propietarios á quienes suplan en los casos que proceda.

NÚMERO 69.

¿Qué Tribunales son competentes para conocer de las causas contra Jueces municipales, y Jueces de instruccion ó de primera instancia? ¿Cuáles lo son para conocer de las que se promuevan contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones donde no haya Audiencias, ó no sean capitales de provincia?

Las anteriores consultas se resuelven teniendo á la vista el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 276 de la orgánica del Po-

der judicial y el 4.º y el 67 de la adicional á la anterior.

El artículo 14 de la citada ley de Enjuiciamiento encarga el conocimiento de la causa y del juicio respectivo á la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en donde el delito se haya cometido. De esta regla exceptúa dicho artículo los casos reservados al Senado y aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia.

Nada más dice la ley de Enjuiciamiento criminal con relacion á este punto, y hay por lo tanto que recurrir á la orgánica del Poder judicial.

El artículo 276 de dicha ley dispone en su número 3.º que las Salas de lo criminal de las Audiencias conocerán en única instancia y en juicio oral y público, entre otras, de las causas contra Jueces municipales, Jueces de instruccion y funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

Si esta disposicion legal estuviera vigente, se resolvería la consulta conforme se ordena en las indicadas prescripciones.

Pero publicada la ley adicional conforme al Real decreto de 14 de Octubre de 1882, determina en su artículo 4.º la competencia de las Salas y Audiencias de lo criminal para conocer de todas las causas por delitos cometidos en su respectiva provincia ó circunscripcion que competan á la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en esta ley ó en otras especiales.

De esta regla consigna una excepcion dicho artículo en los terminos siguientes: «Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales (conocerán) de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones en su respectivo territorio: 1.º Por Diputados provinciales. 2.º Por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencias. 3.º Por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepcion de los Gobernadores civiles.»

Con arreglo á esta disposicion, es de la competencia de las Salas y Audiencias de lo criminal el conocimiento de las causas contra Jueces municipales y Jueces de instruccion ó de primera instancia, propias de la jurisdiccion ordinaria, y cualesquiera que sean los delitos de que se trate y la clase de poblacion en donde dichos funcionarios presten sus servicios.

Tambien son dichas Salas y Audiencias de lo criminal las competentes para conocer de las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funcio-

nes, cuya persecucion corresponda á la jurisdiccion ordinaria, por los Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas, con excepcion de los Gobernadores civiles, siempre que unas y otras presten sus servicios en poblaciones que no sean capitales de provincia ni haya Audiencias.

Ahora bien; ¿cuál es la legislación vigente en este caso? ¿Es el artículo 276 de la ley orgánica del Poder judicial, ó el 4.º de la adicional?

Esta última duda, que tiene en realidad tanta importancia, como que es la que en efecto produce las consultas de que se trata, la resuelve el artículo 67 de la referida ley adicional.

Dice el citado artículo: «Se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia, esta ley, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la misma y sean pertinentes, todas las demás de la ley sobre organizacion del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores y vengán aplicándose desde su publicacion.»

Si el art. 276 de la ley orgánica establece la competencia de las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales para conocer de las causas de que se trata, y el artículo cuarto de la ley adicional modifica aquél, concediendo esa competencia á las Salas y Audiencias de lo criminal, evidente es, en sentir de esta Fiscalia, que estos son los Tribunales competentes para conocer de los delitos á que se refieren las preguntas que motivan esta consulta.

Aquí realmente debería terminar el infrascrito su contestacion á las indicadas preguntas; pero como por extraño que sea no ha faltado quien haya dudado acerca del significado de las palabras *Salas de lo criminal* cuando se unen dentro de la disposicion del artículo cuarto de la ley adicional á las Audiencias tambien de lo criminal, se considera en el caso de hacer una aclaracion, que vuelve á decir que puede parecer ociosa.

Al decir el citado artículo que las Salas y Audiencias de lo criminal conocerán de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripcion, no se refiere en cuanto á la Sala de lo criminal á todo el territorio de la Audiencia á que pertenece y en el cual se hallan enclavadas más ó menos Audiencias de lo criminal.

Esto significaría lo contrario á lo que dicha disposicion determina, dando por resultado la completa anulacion en este punto de las Audiencias de lo criminal cuando la citada disposicion atribuye á aquellas Salas y á estas Audiencias la misma competencia sobre las excepciones que antes se han expresado.

Ha querido decir y ha dicho, pues, al empezar su segundo párrafo el artículo cuarto de la ley adicional, que

las Salas de lo criminal, no en todo el territorio de la Audiencia de que son parte, sino en la provincia ó circunscripcion en que ejercen toda su jurisdiccion como si fueran Audiencias de lo criminal, tienen como éstas su competencia expedita para conocer de las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva demarcacion.

NÚMERO 70.

Para que un Abogado fiscal sustituto tenga derecho al abono de medio sueldo, ¿basta que haya desempeñado el cargo por más de 30 dias, cualquiera que sea la causa de la vacante porque lo desempeñe?

Esta Fiscalia opina favorablemente al Abogado fiscal sustituto, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 36 de la ley de presupuestos de 31 de Julio de 1878.

Efectivamente no parece preciso para el caso que haya de estar nombrado el propietario, y que por cualquier motivo no se halle éste ejerciendo la plaza durante ese tiempo, porque si esto podia exigirse segun el artículo primero del decreto de 14 de Setiembre de 1874, inserto en la circular de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, de fecha 7 de Enero de 1876, no cabe ya despues de la disposicion de la ley de presupuestos de 1878.

Vacante se halla un cargo cuando no está provisto; esto es indudable; y como conforme á dicha ley, cualquiera que sea la causa que produzca la vacante, si pasan los 30 dias que además se requieren, debe abonarse el medio sueldo al sustituto, considera este centro que tiene el citado derecho, prescindiendo del motivo que ocasiona la vacante.

Tambien parece á esta Fiscalia que los sustitutos del Ministerio fiscal continúan en el derecho de percibir ese medio sueldo despues de la publicacion de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

En hora buena que por esta ley tengan los beneficios que expresa su artículo 17; más como segun el 67 de dicha ley se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que se hace referencia en la misma, y en cuanto no se opongan á sus prescripciones y sean pertinentes todas las demás de la ley sobre organizacion del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores y vengán aplicándose desde su publicacion, resulta que está vigente en el presente caso lo dispuesto en el artículo 840, en relacion con el 219 de la indicada ley orgánica de 15 de Setiembre de 1870.

Los artículos 17 y 7.º de la ley adicional, al expresar los beneficios que conceden á los sustitutos, no se limitan á los que consignan, ni menos derogan las disposiciones del art. 219 de la ley orgánica.

Cuando en una Audiencia territorial haya pendientes numerosos asuntos del procedimiento antiguo y no sea fácil su pronto despacho por el personal propietario de la Fiscalía, ¿podrán encargarse de parte de estos asuntos los Abogados fiscales sustitutos?

Esta Fiscalía comprende que reducido el personal del Ministerio público en las Audiencias territoriales en virtud de la reforma llevada á cabo por la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, ajustado dicho personal hoy á las necesidades de la circunscripción de la Sala de lo criminal de dichas Audiencias, no es posible que al propio tiempo que atiende á las exigencias de las causas del nuevo procedimiento pueda despachar las del antiguo que comprende todo el territorio que antes pertenecía á la Audiencia, y hay una necesidad ineludible de buscar el auxilio de los Abogados fiscales sustitutos.

Si éstos voluntariamente, puesto que no pueden ser obligados á ello si se hallan en funciones los propietarios, se prestan á desempeñar el trabajo que corresponde al Ministerio fiscal en dichas causas, pueden despacharlas por escrito y aun asistir á la vista de las mismas.

Las noticias que tiene esta Fiscalía de la inteligencia y laboriosidad de los Abogados fiscales sustitutos la autorizan á creer que seguirán auxiliando al Ministerio fiscal en esos procesos hasta que se consiga, como no ha de tardarse en conseguir, la terminación de dichos asuntos.

NÚMERO 72.

¿Qué funcionarios Fiscales han reemplazado á los Promotores Fiscales en el despacho de asuntos en que estos intervenían?

Para contestar á dicha pregunta hay que tener en cuenta el art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, los artículos 57 á 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y el art. 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1882.

En las causas criminales que se siguen con arreglo al procedimiento escrito que hoy puede llamarse antiguo, los Fiscales municipales que sean Letrados y en su defecto los que designen los Fiscales de las Audiencias territoriales, son los llamados á desempeñar las funciones del Ministerio público que antes ejercían los Promotores.

Para esa clase de asuntos hay que sujetarse á las prescripciones indicadas en el citado art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882; y para que ni por un momento quedaran sin representación y defensa los intereses encomendados al Ministerio fiscal, el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1882 determinó que los sus-

titutos que entonces tenían los hoy suprimidos Promotores continuaran ejerciendo las funciones que correspondían á éstos desde el día de la constitución de los nuevos Tribunales hasta que los Fiscales de las Audiencias designaran los que hubieren de desempeñar dichas funciones, según lo dispuesto en el antes citado art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 30 de Octubre de 1883.

Presidencia el Sr. Herrero Ortega.

Abrese la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Polanco Lavandero y Guzman Rodriguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Defiriendo á lo solicitado por Alfonso Cuesta Ruiz, vecina de Valdegama, se acordó en vista de haberse justificado en forma la demencia y pobreza de su marido Francisco Garcia Rojo, recogerle por cuenta de los fondos provinciales en el Manicomio de Valladolid, dando cuenta de esta resolución á la Asamblea provincial á los efectos del párrafo 3.º, art. 98 de la Ley.

Examinadas las cuentas de estancias devengadas en el hospital de dementes de Valladolid por dementes pobres de esta provincia durante el mes de Setiembre último, se acordó que con cargo al crédito respectivo del presupuesto se satisfagan las 1.660 pesetas á que aquella asciende.

Vista la cuenta de las estancias que en igual mes de este año causaron en el hospital de San Bernabé y San Antolin los enfermos pobres, quedó dispuesto que se satisfagan las 872 pesetas que por el expresado concepto se adeudan al Establecimiento.

Practicada la liquidación de los honorarios que devengaron los facultativos á quienes se cometió el reconocimiento de los mozos del último reemplazo, y considerando que el aplazamiento del pago hasta este día no ha reconocido otra causa que la falta de fondos, quedó resuelto en vista de lo estatuido en los artículos 136 y 137 de la ley de Reemplazos, que se satisfagan á los Médicos las 4.020 pesetas á que ascienden sus honorarios, gratificando á los talladores con la cantidad de 312 pesetas con 50 céntimos.

En descubierto la provincia por el pago del aumento gradual de sueldo á los Maestros de instrucción pública, se resolvió igualmente que se proceda al abono de las 5.125 pesetas que por este concepto se le adeuda.

Cometida á las Comisiones Provinciales por el Real decreto de 13 de Abril de 1875 de apremiar á los Ayuntamientos al pago de las cantidades que adeudan por sostenimiento de las cárceles de partido, se acordó hacer presente á los Alcaldes de Villambrales, Valoria, Autilla, Ampudia, Dueñas, Grijota, Husillos, Magaz, Monzon, Palencia y Pedraza, que si en el término de ocho dias no ingresan lo que por el expresado concepto adeudan se expedirán comisiones de apremio.

Sin discusión se acordó consultar al Gobierno de Provincia, en vista de lo prescrito en los artículos 160 al 164 de la ley Municipal que procede dictar fallo absolutorio en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Cisneros, correspondientes al ejercicio económico de 1881 á 1882.

Dado traslado por el Alcalde de Villovieco de la comunicación que dirige al Sr. Delegado de Hacienda con motivo de negarse los recaudadores á entregarle el importe de los recargos sobre la contribución Territorial, importantes 1.750 pesetas en cada ejercicio económico, se acordó reiterar al señor Delegado la adopción de las medidas necesarias para que cese tan anómalo estado de cosas, merced al cual, ni los Ayuntamientos ni las Diputaciones pueden atender á los gastos de sus presupuestos respectivos.

Reconocido á los efectos del artículo 87 de la ley de Reemplazos, Matías Villanueva Fraite, número 1.º de 1881 por el cupo de Dehesa de Montejo, y resultando de dicho acto con el defecto que se determina en el número 57, orden 5.º de la clase 2.º del cuadro de exenciones, se acordó destinarle al Batallón de Depósito.

Dejada sin efecto por el Sr. Capitán general del Distrito la sustitución de Juan Martinez Prádanos, número 15 del reemplazo último por el cupo de Palencia, mediante haber resultado el sustituto casado, la Comisión, considerando que la facultad de anular las sustituciones cuando los sustitutos no reúnen las circunstancias que la Ley requiere, es privativa de la misma, á tenor de lo estatuido en el artículo 184 de la ley de Reemplazos, sin que los sustitutos admitidos por ella puedan ser rechazados por la Caja ni las demás Autoridades militares, según lo previenen las Reales órdenes de 18 de Julio de 1882, publicada en la Gaceta del día 28, y la de 26 de Julio próximo pasado, inserta en la Gaceta de 5 de Agosto siguiente, acordó contestar al Gobierno Militar de la provincia que siente no poder cumplir la resolución indicada por hallarse fuera del círculo de las atribuciones de la Autoridad que la dictó, sin perjuicio de que una vez compro-

bada la autenticidad ó falsedad de los documentos, se resuelva lo que proceda.

Devueltos por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los antecedentes relativos á las elecciones verificadas en el mes de Mayo último en el pueblo de Villaconancio, á los efectos de la Real orden circular de 18 de Julio último, se acordó ratificar la resolución anteriormente adoptada, mediante hallarse ajustada á derecho.

Presentada la cuenta de los efectos adquiridos en la casa comercio de la Viuda de Campo, con destino á las habitaciones del Gobierno de Provincia, se acordó, que con cargo al capítulo de Imprevistos del Presupuesto provincial se satisfagan las 95 pesetas con 75 céntimos á que asciende, abonando por el mismo concepto al estadero 116 pesetas con 25 céntimos y otras 25 pesetas al relojero señor Llorente, cuidando el Jefe de la Contaduría de que se adicionen los efectos adquiridos al inventario.

En el recurso interpuesto por varios vecinos de Cevico de la Torre contra la providencia del Señor Gobernador de la provincia negándose á suspender al Secretario del Ayuntamiento, la Comisión: Considerando que la facultad de suspender á los Secretarios de los Ayuntamientos que la ley orgánica Municipal en su artículo 124 comete á los Alcaldes y Gobernadores no es discrecional, sino que tienen que mediar para ello causas graves, cuyo examen y calificación corresponde á las autoridades encargadas de adoptar semejante medida, sin perjuicio de los recursos de alzada, y Considerando que una vez justificada en forma, lo mismo por las declaraciones de los testigos, que por los informes del Párroco y mayoría de la Corporación la no existencia de los hechos que la minoría imputa al Secretario, estuvo en su derecho el Gobierno de provincia al negarse á decretar la suspensión solicitada, acordó consultar al Gobierno que es impertinente lo que en el recurso se interesa, debiendo, sin embargo, enviarle á la Superioridad.

Devuelto por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación á los efectos de la Real orden de 18 de Julio último el recurso interpuesto por Don Manuel Manrique Anaya y Don Valentin Bartolomé Negro, vecinos y electores de Astudillo, contra el fallo de la Comisión, declarando con capacidad para ser Concejal á Don Antonio Castaño Olaya, á quien los recur-

rentes conceptúan comprendido en el número 6.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente, concordante con el 9.º de la Electoral de 20 de Agosto del 70, mediante haberse acordado por el Ayuntamiento en 11 de Noviembre de 1882 que restituyese á la escuela una habitacion baja que había agregado el referido Concejal electo á una casa de su propiedad, y dejara libre el curso de las aguas que interrumpió para hacer accesible la entrada á su corral: Considerando que los acuerdos dictados por el Ayuntamiento de Astudillo relativos á la restitucion al dominio público de la casa apropiada por Don Antonio Castaño Olaya, y libre curso de las aguas en una calle de aquella villa, son inmediatamente ejecutivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 83 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877: Considerando, que no habiéndose interpuesto por el Señor Castaño Olaya recurso alguno dentro de los 30 dias establecidos en el artículo 171 de la ley citada, contra las resoluciones de que se deja hecho mérito, son estas ejecutivas de derecho y no procede contra ellas ninguna clase de reclamacion, á tenor de lo estatuido en las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1878, 16 de Enero de 1880 y Real decreto-sentencia de 20 de Noviembre de 1881, y Considerando que en la época señalada para apreciar las incapacidades, los días de la eleccion segun Real orden de 31 de Julio de 1880, no existía contienda judicial ni administrativa entre el Ayuntamiento y el Concejal proclamado Don Antonio Castaño, ni su ingreso en la Corporacion puede retrasar en lo más mínimo lo acordado por ésta, toda vez que el Alcalde tiene el deber de llevarlo á efecto; la Comision acordó ratificar en todas sus partes la resolucion anteriormente dictada, por no hallarse comprendido el Concejal Don Antonio Castaño dentro de los casos de incapacidad á que se refieren el párrafo 6.º, artículo 43 de la ley Municipal y el 9.º de la Electoral.

Examinado nuevamente á virtud de lo prevenido en Real orden de 18 de Julio último el recurso de alzada elevado al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion con motivo de haberse declarado con capacidad al Cancejal electo por el Ayuntamiento de Torremormojon Don Martin Aguado Rivas: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal en su párrafo 5.º, 9.º de la Electoral de 20 de Agosto del 70

y 3.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869: Considerando que en la época de verificarse las elecciones, Don Martin Aguado Rivas era deudor segundo contribuyente á los fondos municipales contra quien se había expedido apremio; y Considerando, que no habiéndose interpuesto apelacion contra los acuerdos del Ayuntamiento, son estos ejecutivos y tienen que surtir sus efectos correspondientes, por cuya razon mientras el interesado no reintegre la cantidad que adeuda como segundo contribuyente á los fondos municipales, no puede formar parte de la Corporacion; la Comision acordó reformar el fallo anteriormente dictado, quedando en su consecuencia incapacitado Don Martin Aguado Rivas, cuya vacante quedará sin cubrir mientras las demás que ocurran no asciendan al número señalado en el artículo 46 de la ley Municipal, segun Real orden de 24 de Mayo de 1881, Gaceta 6 de Junio.

Interpuesta apelacion por varios concejales del Ayuntamiento de Astudillo contra el acuerdo de la Comision, confirmando el que adoptó la mayoría del Municipio respecto á la designacion por medio de votacion secreta del orden numérico de los Regidores: Vistos los artículos 52 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y el 46 de la de 20 de Agosto de 1870 y la Real orden de 27 de Junio de 1872, y Considerando que el orden numérico de los Regidores se determina por el número de votos que hayan obtenido en la eleccion, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias, se acordó en vista de lo prescrito en la R. O. de 18 de Julio último, reformar la resolucion anteriormente dictada, declarando en su consecuencia nula y sin ningun valor ni efecto la votacion que tuvo lugar en el Ayuntamiento para hacer la designacion.

Por más que del sentido recto de los artículos 12, 13 y 92 de la Ley provincial, se desprende que en los casos de ausencia, enfermedad, licencia ó suspension de los individuos del 3.º y 4.º turno encargados de sustituir á los del segundo, debe apelarse á los del primero, como quiera que no exista un precepto explicito y terminante sobre el particular, como tampoco respecto á la persona que en ausencias del Presidente y Vicepresidente de la Diputacion ha de desempeñar la ordenacion de pagos, se acordó dirigir la oportuna consulta

al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Terminados los asuntos señalados en la orden del dia, se levantó la sesion, última de las que corresponde celebrar á la actual Comision provincial, mediante á tener que cesar en sus funciones el dia dos del mes próximo segun Real orden de 18 del corriente. Eran las dos, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Campos.

Por renuncia del que venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 225 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos, por razon de la asistencia facultativa de 24 familias pobres; dejando en libertad al agraciado el contratar con las familias pudientes que á fanega de trigo y dos cántaras de vino por cada vecino, le podrá producir sobre 13.000 reales próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes convenientemente documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Poblacion de Campos 6 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Sócrates Ortega.

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Próximo el dia de finar el contrato celebrado con el Médico-titular de esta villa, el Ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes, han determinado en sesion del dia de ayer el declarar la plaza vacante para el próximo año de 1884, bajo la dotacion anual de cincuenta pesetas, por asistencia de cuatro familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos: mas la cantidad de cuarenta cargas de trigo á que próximamente ascenderá el convenio que celebre con los vecinos pudientes. Los aspirantes presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, sus solicitudes, Título académico y hojas de servicio dentro del término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia.

Dado en San Mamés á 5 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Eulogio Lerones.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «El Toril,» sita en la Dehesa de Valverde, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la Ciudad de Palencia, en la casa del Administrador de los estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el domingo once de Noviembre corriente, á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion. — Palencia 1.º de Noviembre de 1883.—Guillermo Astudillo.

6—6

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.
Su nuevo gabinete, Don Sanchez, 1, pral., PALENCIA.

VENTA

de puertas y puertas-vidrieras con su herraje y cristales. Todas ellas tienen buena construccion y están en buen uso.

Para tratar con su dueño José María Herran, Cestilla, 6, Palencia; Imprenta.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.